

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 101/94. Potalmenor)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 16 de enero de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Ricardo Alonso Soto ha dictado la siguiente Resolución sobre el recurso presentado por el Presidente de la Comunidad de Propietarios del Edificio Géminis de la Manga del Mar Menor contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 14 de octubre de 1994 por el que se decreta el archivo de la denuncia presentada por el recurrente contra la empresa POTALMENOR, S.A.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 20 de septiembre de 1994 la Comunidad de Propietarios del Edificio Géminis sito en la Manga del Mar Menor (Murcia) presentó una denuncia contra la empresa POTALMENOR, S.A., concesionaria del servicio de abastecimiento de agua en la zona, por la realización de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en el cobro de unas tarifas de distribución de aguas, discriminatorias, tanto en lo que se refiere a precios como a mínimos de consumo, prácticas que pueden ser tipificadas como un abuso de posición dominante prohibido por el ar. 6.2 a) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.
2. El Servicio de Defensa de la Competencia realizó una información reservada en la que se puso de manifiesto:
  - a) Que las tarifas aplicadas por POTALMENOR, S.A. fueron aprobadas por Orden de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Murcia de 16 de junio de 1993 (BORM de 22 de junio de 1993).

- b) Que la Orden por la que se autorizan las nuevas tarifas del servicio de agua potable en la población de la Manga del Mar Menor contiene tanto los precios del m<sup>3</sup> de agua consumido (65,62 ptas.) como los consumos mínimos a facturar por meses (10 m<sup>3</sup>).
  - c) Que las citadas tarifas se están aplicando de forma correcta por POTALMENOR, S.A., tal y como se desprende de las facturas aportadas por el denunciante.
3. A la vista de estas circunstancias, el Director General de Defensa de la Competencia acordó el 14 de octubre de 1994 el archivo de la denuncia, conforme a lo dispuesto en el ar. 36.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, considerando:

"Que la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia establece en el art. 6.3 que *"se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal"* y que, en consecuencia, la actuación de Potalmenor, S.A. cae en el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia.

Que según Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de, 30 de octubre de 1.993, expediente nº 395/92 (714/91 y 740/91 acumulado del Servicio de Defensa de la Competencia), en su fundamento jurídico 4.d), "resulta trascendente determinar si la actividad que se desarrolla en régimen de monopolio se encuentra o no sujeta a regulación y, en caso afirmativo, si el comportamiento del monopolista se ha ajustado estrictamente a las normas establecidas o ha actuado al margen de las mismas.

En efecto, cuando por una Ley en el sentido estricto de la expresión, o por una norma reglamentaria que la desarrolla se ha establecido un marco en el que necesariamente ha de moverse el monopolista, el control de la actividad que éste desarrolle al amparo de dichas normas quedará bajo la tutela del regulador y se sustraerá, por tanto, al conocimiento del Tribunal de Defensa de la Competencia. Asimismo la infracción de dichas normas deberá ser sancionada por la Administración reguladora o por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No sucede lo mismo en los otros dos casos, esto es, cuando no existen normas específicas o cuando éste (el monopolista) actúa al margen de las mismas, puesto que en ninguno de ellos existen

obstáculos normativos ni de otro tipo que impidan la actuación del Tribunal frente a dichos comportamientos".

Que según se ha expuesto anteriormente, Potalmenor, S.A. se ha limitado a aplicar las tarifas aprobadas por la Consejería de Fomento y Trabajo en la Orden anteriormente citada, y que, en consecuencia, dicha actuación se sustrae al conocimiento del Tribunal de Defensa de la Competencia."

4. El citado Acuerdo fue notificado al denunciante que lo recibió el día 31 de octubre de 1994, según consta en el folio 18 vuelto del expediente.
5. El denunciante recurrió el anterior Acuerdo ante el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 14 de noviembre de 1994, alegando como motivos del mismo:
  - 1º) Que lo denunciado es la discriminación que se producía en cuanto al sistema de tarifado, especialmente la diferencia de precio entre la zona de la Manga del Mar Menor y la correspondiente a otros Ayuntamientos adyacentes.
  - 2º) Que en el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia no se ha tomado en consideración que, si bien las tarifas aplicadas han sido aprobadas por la Consejería de Fomento, lo fueron a propuesta de POTALMENOR, S.A.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Tribunal reclamó al Servicio de Defensa de la Competencia el expediente nº 1151/94, relativo al caso, así como su informe sobre el citado recurso.
7. En contestación al requerimiento del Tribunal, el Servicio de Defensa de la Competencia remitió el 24 de noviembre de 1994 el expediente de referencia junto con el correspondiente Informe en el que se decía:

"Primero: El recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 47 de la Ley 16/1989 antes citado, toda vez que el acuerdo recurrido fue notificado el día 31 de octubre de 1994 (folio 18 vlt.) y el recurso presentado en la Oficina de Correos de Cartagena (Murcia) el 14 de noviembre de 1994.

Segundo: El recurrente actúa como Presidente de la Comunidad de Propietarios del Edificio Géminis, según consta en el expediente mediante certificado del Administrador Secretario de la Comunidad de Propietarios del Edificio Géminis.

Tercero: En el texto del escrito se reiteran los argumentos contenidos en el escrito de denuncia, los cuales ya fueron valorados en el Acuerdo de Archivo, hoy recurrido, por lo que se dan por reproducidos los mismos razonamientos del Acuerdo de Archivo."

8. Por Providencia de 30 de noviembre de 1994 el expediente se puso de manifiesto a los interesados, por término de quince días hábiles, para que formularan alegaciones.

Cumplimentaron este trámite la recurrente, que se limitó a dar por reproducidas las alegaciones efectuadas anteriormente sin aducir ninguna consideración sobre la cuestión del plazo, y POTALMENOR, S.A., que comparecía por primera vez en el expediente.

9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el recurso en su sesión del día 10 de enero de 1995.
10. Se consideran interesados:
  - Comunidad de Propietarios del Edificio Géminis de la Manga del Mar Menor (Murcia).
  - Compañía de Abastecimientos de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, S.A. (POTALMENOR, S.A.).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El art. 48.2 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que "en el caso de que el Tribunal aprecie que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, lo rechazará sin más trámite".
2. Este es el caso del presente recurso que fue presentado una vez transcurrido el plazo de diez días fijado en el art. 47 de la citada Ley. En consecuencia procede rechazarlo por extemporáneo.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

## **HA RESUELTO**

Rechazar el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios del Edificio Géminis de La Manga del Mar Menor (Murcia) contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 14 de octubre de 1994 por haber sido presentado fuera de plazo.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese la presente Resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.